

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01379 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 1.2. de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aba1c40c1ea5075581588650f1652738ecdbd4694ef4b23edb673ace77a1fb**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01380 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Indicar el correo electrónico de la parte demandada o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6a279cda302cf6a6d08b0e7914b9ec246e257446fb46022e0b8b6d3f48158**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01759 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 13 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad198c1ef1fd4fa597098a23b01b91478bb3c5a16faee693d3db4d1dc4edd576**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01760 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 13 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32518951af9758d4e1719487b86f3cb606b1557533dbd1b1047c68ed1fd19e16

Documento generado en 06/09/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01778 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 13 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeadc1899cbcd79b8423a08b61e4545228cd51259ff5c97350194806db1f0a7**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2022 01799 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 13 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a958b978db47e54bc226a7f8a9bfe5ec7a18a908931259bee3c718b6095718b**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado - RAD. 11001 4189 009 2023 01181 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 25 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e057eabbf5c903aab8d9d9b89d510963e9dc0cb77cf7c65a40924e31df4c342**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Prueba Extraprocesal- 11001 4189 009 2023 01383 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias de que trata el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f94a98ea9196b968c821283736875dc521ab03f0bd0fa4537bc8b5505b9f3**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 01201 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 01 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408ed3a73e76860d7f3257dfe86eb2c8480122d6b5853951399e9ff0e1baca1**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia - RAD. 11001 4189 009 2023 01200 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 01 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa0f74f81103348900cbbd4e0d94531f1c0761460ed21be42c338fdb9a0e43**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 01125 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 14 de julio de 2023 -el cual feneció el 25 de julio de la presente anualidad, toda vez que dicho proveído fue notificado por estado electrónico del 17 de julio de 2023 y el escrito de subsanación fue radicado hasta el 26 de julio de 2023-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850c1bf8d15dcbcb696e1aab3dfc84582cbf3b7393d415a195b462884eb52a9

Documento generado en 06/09/2023 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 01150 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 17 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder que antecede.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6680e494c1af12d6b77e4b4b392b61ff30b99e456ec5d2275fe8885f58ae0d12**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal Sumario- RAD. 11001 4189 009 2023 01126 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 14 de julio de 2023 -el cual feneció el 25 de julio de la presente anualidad, toda vez que dicho proveído fue notificado por estado electrónico del 17 de julio de 2023 y el escrito de subsanación fue radicado hasta el 26 de julio de 2023-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454dba4d6316547f551d4e2c416a84331a59440b810cc554284d7d45213b36f**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 01204 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 01 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37148955b851defe8bb7c29fa8ca9ae0e3d5e542b167dc39b09a4768979411de

Documento generado en 06/09/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00803 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 11, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b092d5081f91fdeafa149c05c30c99898371c981957ccc2039a651e9b2cab5**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio - RAD. 11001 4189 009 2023 01183 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 25 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ce7dca3260d4a616c597008efdd0cca195bcae55dba0846c48b67e7546e70**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 01206 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 01 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380b05d3f51b7b45f1f9750c682bdc5e67e6a1262a9ce51a98badf21ddb2abb1**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01870 00

Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta que antecede proveniente de la Superintendencia de Sociedades (archivos 30 y 31, C.1-expediente electrónico)

En tal sentido, téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades mediante auto con número de consecutivo 400-05345 (archivo 30, C.1-expediente electrónico), ordenó la intervención mediante toma de posición de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, entre otras, Coopcredifap y designó como agente interventor a Luis Fernando Alvarado Ortiz. Adviértase además que, conforme al numeral 1° del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor ostenta el cargo de representación legal de la sociedad intervenida.

Así pues, para efectos de resolver sobre las solicitudes que anteceden, se requiere a los contratantes dentro del contrato de cesión (archivo 14, C.1-expediente electrónico), para que ajusten el contrato de cesión indicando con claridad las partes que lo suscriben, recuérdese que si el extremo actor cuenta con intervención por parte de la Superintendencia de Sociedad, la cesión debe estar suscrita únicamente por su agente interventor en calidad de representante legal como cedente, toda vez que la sociedad Estrategias en valores S.A. – ESTRAVAL S.A., no es parte dentro del presente asunto, máxime cuando la Superintendencia de Sociedades mediante auto con numero de consecutivo 400-005686 del 08 de marzo de 2017, corrigió el Auto 400-005345 de 1 de marzo de 2017, *en el sentido de indicar que el mismo fue proferido dentro del proceso de la Cooperativa Integral Bonanza "Coobonanza" y otros, expediente 85937; y no dentro del proceso de Estrategias en Valores S.A. y otros en liquidación judicial como medida de intervención.*

En todo caso, se requiere al extremo actor para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de octubre de 2022, en el sentido de allegar la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedad respecto del procedimiento de intervención de la sociedad demandante Coopcredifap.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176fceb758ab91fa03fa69054b5bd3ec0b5b015e71bb43dab70766b72ab3c7**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

El señor Luis Enrique Olarte Mateus en su calidad de arrendador demandó a los señores Luis Benigno Ávila Torres y Rosa Erminda Vallejo Jiménez, en calidad de arrendatarios, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de agosto de 2014 respecto del local comercial ubicado en la Calle 1ª B No. 10 A 69 (esquinero primer piso) de Bogotá y de que se ordenara la consecuente restitución del bien por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020 y de los aumentos de la renta desde septiembre de 2017.

Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como obra en el expediente (archivos 14 y 19), quienes contestaron la demanda extemporáneamente, de acuerdo con lo indicado en auto del 19 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020 y de los aumentos de la renta desde septiembre de 2017.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de local comercial (fls. 3 al 6 del archivo 01 del expediente digital que corresponden a los folios 3 al 5 del expediente físico), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y como los demandados contestaron extemporáneamente la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al margen de que dicha contestación hubiera sido presentada extemporáneamente, es imperioso señalar que de las copias de las consignaciones aportadas por los demandados no es posible establecer con certeza que se pagaron los cánones de arrendamiento que el demandante adujo estaban en mora, como tampoco de los incrementos, igualmente, es de indicar que los arrendatarios no acreditaron haber pagado oportunamente los cánones causados como tampoco que hubieran agotado adecuadamente el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento previsto en el art. 10 de la Ley 820 de 2003.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de agosto de 2014 entre LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS en su

calidad de arrendador y LUIS BENIGNO ÁVILA TORRES y ROSA ERMINDA VALLEJO JIMÉNEZ en calidad de arrendatarios, sobre el local comercial ubicado en la Calle 1ª B No. 10 A 69 (esquinero primer piso) de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

## **NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e967c54bbd47c79a8989a9c2622b5e61d875807342e55d8e07cc4cc7164b4**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01381 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL POBLAR - PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **FELISBERTO MENESES ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$235.000,00 m/cte. por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
2. Por la suma de \$1.396.500,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a julio de 2023, cada una a razón de \$465.500,00 m/cte.
3. Por las demás expensas de administración y recobros de energía que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MIRYAN OMAÑANA DURÁN, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2c86184e22f7e88c0d9030d424cbf8ab0fec5961c4be1df54b608dfa1f755**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01381 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20181527**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef372a012365512d5d627e454c4405e7550f2b99b29872840d723a7e9e620f68**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01382 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **OLGA LUCÍA VARGAS CASAS** y **WILMER ALEXANDER CASAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0759964:

1. Por la suma de \$2.357.591,00 m/cte. por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas correspondientes a los meses abril de 2022 a agosto de 2023, cada una por los valores indicados en la pretensión primera de la demanda.
  - Por la suma de \$4.027.320,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2022 al 15 de agosto de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$12.797.739,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESAMILLA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3758962e5dc45ea149ad11b5d26025930dc64f6c452a72ac5df11ba5b12f**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01382 00

En atención al escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, decretese el embargo del 50% del salario y de las prestaciones sociales que devengue la demandada OLGA LUCÍA VARGAS CASAS como empleada de ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.

Líbrese OFICIO en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad, limitando la medida a la suma de \$31.000.000,00 M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

2. Decretar el embargo de la motocicleta de placas **FOQ13C** denunciado como de propiedad de la demandada OLGA LUCÍA VARGAS CASAS. Oficiese.

Una vez se allegue el Certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8e12d6c40fdf9026571f105f01cfa85a53859771e768df6d38e2753af68ab**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01384 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$48.372.181,36 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$22.810.024,00 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses remuneratorios por valor de \$5.120.315,00 m/cte. de acuerdo con lo solicitado en la pretensión b de la demanda, y de mora liquidados desde el 6 de julio de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación deprecada y de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -30 de agosto de 2023- en cuantía de \$20.441.812,36 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 7 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1719f59a0e15b0861c22395df5f95809306ea260b2457880bc25c2e2f0072**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$22.810.024,00 m/cte.**

### Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
06-07-20	31-07-20	26	27,18	2,02	0,07	\$400.065,93
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$481.015,81
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$466.868,52
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$476.292,54
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$455.200,71
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$461.347,17
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$458.012,04
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$418.419,96
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$460.156,64
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$443.006,74
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$455.626,69
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$440.698,08
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$454.671,82
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$456.103,97
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$440.236,04
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$452.282,82
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$442.083,57
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$461.347,17
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$466.102,81
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$434.678,96
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$485.258,05
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$482.779,13
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$514.260,91
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$513.130,39
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$550.439,62
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$571.592,07
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$581.224,96
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$625.255,77
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$629.951,06
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$691.188,54
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$716.764,92
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$672.884,60
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$758.744,75
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$745.307,24
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$746.861,53
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$712.427,17
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$727.756,64
01-08-23	30-08-23	30	43,13	3,03	0,10	\$691.797,03

**Total intereses mora: \$20.441.842,36**

**Intereses plazo pretensión B: \$5.120.315,00**

**TOTAL PRETENSIONES: \$48.372.181,36 m/cte.**